

en que se pierden los derechos de ciudadano; pero si esos fuesen los únicos, es claro que no hubiera habido necesidad del art. 38.

Basta el sentido comun para comprender que seria altamente inmoral, que habilitásemos para optar á los principales puestos públicos al hombre que acaba de expiar un crimen en una prision. Esto no se puede ni observar.

Por otra parte, lo que proponemos no es nuevo; y la ley de convocatoria que se expidió inmediatamente despues de publicada la constitucion de 1857, contiene en su art. 8º lo siguiente: (Leyó.) Si estas son las prescripciones de una ley, que debemos suponer la expresion mas perfecta del espíritu que domina en la constitucion de 57, es claro que hemos obrado con acierto adhiriéndonos á ellas.

El C. GÓMEZ Y CÁRDENAS.—Llamo la atencion de la cámara sobre los términos en que está concebido el artículo que se discute. Hay en él dos casos: por ser condenado en delito comun, y por causa grave en el órden militar. Es decir, para los delitos comunes se pierden siempre los derechos, sea ó no grave la causa; mientras que en el órden militar es indispensable que esa misma causa sea grave. Yo no puedo convenir en que por leve que sea una falta, como por ejemplo, las que castiga un régidor, se quite á una persona los derechos de ciudadano.

El C. MATA.—No estoy satisfecho con las explicaciones del C. Acevedo, porque aunque dió lectura á la ley de convocatoria, expedida con arreglo á la constitucion poco despues de promulgada ésta, debe tenerse presente que se trata en ella del acto de votar, para lo cual sí es posible que haya mas restricciones.

Hay tambien las observaciones que acaba de hacer el C. Gomez Cárdenas. Yo no puedo aceptar la vaguedad de este artículo, porque, segun él, una simple infraccion de policía vendrá á conducir á la pérdida de derechos, que si hoy por las guerras no son vistos con grande interes, al serenarse el país, constituirán los mas preciosos dones de los ciudadanos.

El C. RIVAS.—Hay una confusion en lo que hasta ahora se ha dicho, que puede ser causa de la falta de inteligencia que se nota en esta discusion. No se trata de los derechos de mexicano, sino de los de ciudadano; por consiguiente, la comision no ha podido

entrar y calificar los derechos de los primeros ni los casos en que se pierden.

El C. ACEVEDO.—Para satisfacer al C. Cárdenas, diré: que las faltas leves á que se refiere, no se castigan por sentencia judicial, sino gubernativamente y por vía de correccion, que impone la autoridad política. Respecto á los delitos militares, es sabido que las faltas leves no se castigan en consejo de guerra, sino correccionalmente; y por lo que hace á los crímenes atroces, para ellos no se consulta rehabilitacion.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—No estoy conforme con la explicacion que se acaba de dar, porque la autoridad política impone castigos hasta por un mes de prision, y esto es ya una pena demasiado grave. Por otra parte, el artículo habla de condenacion, sin expresar que esta deba ser judicial.

El C. MENDEZ.—Me parece duro que por una falta leve, pierda un ciudadano el uso de sus derechos. El artículo de la ley habla tambien de que, expiada la condena, el condenado deba esperar dos años para entrar de nuevo en el goce de la ciudadanía. Supongamos un hombre honrado que tenga la desgracia de cometer un crimen; ese hombre tendrá que esperar dos años despues de expiada su falta.

El C. GAXIOLA.—El orador que acaba de dejar la palabra, ha pronunciado en parte lo que me prometia hacer observar á la cámara. Yo creo que ni en los casos de causa grave, deben perderse los derechos de ciudadano.

Aunque no está á discusion, citaré otro artículo que se encuentra mas adelante, y por el que se dispone que habrá otra autoridad encargada de conocer de los casos de rehabilitacion. Si se aprueba la fraccion que se discute, una gran parte de los mexicanos estará sin derechos de ciudadano, porque esa autoridad no podrá despachar la multitud de solicitudes que se presentarán á su consideracion.

El C. SILICEO.—La mayoría de la comision ha acordado reformar el artículo, una vez que el C. Acevedo se niega á ello.

El C. ACEVEDO.—Cuando expliqué los inconvenientes con que tropezó la comision para extender su dictámen, tuve el honor de manifestar á la cámara, que oiria y acogeria con placer todas las indicaciones que se hicieran, siempre que fueran aceptadas por la mayoría del congreso. Si la de que habla el C. Siliceo se encuentra en este caso, yo no tengo inconveniente de aceptarla; pe-

ro no se me ha hablado, ni creo que es justo alterar sustancialmente la fraccion.

El C. SILICEO.—Por dos veces hemos invitado al C. Acevedo para reformar la fraccion en el sentido que ha manifestado la cámara, y en ambas ocasiones nos ha manifestado que no. Entonces llamé al C. Peña y Ramirez, con el objeto de que hiciésemos la modificacion, de acuerdo con el espíritu de la cámara, para que no se prolongara inútilmente esta discusion. El C. Peña y Ramirez se ha prestado á suscribir conmigo, y hé aquí el artículo tal como lo presenta la mayoría de la comision:

«II. Por la condenacion á una pena corporal en castigo de delitos graves.»

El C. ZARCO.—Aunque modificado en mucho, tengo que estar en contra. Y es, que siempre queda en él el inconveniente de que crea dos penas para un mismo delito. Al que ha extinguido su condena, le queda la pérdida de los derechos de ciudadano por dos años, que es otro castigo. La sociedad impone una pena de diez años de presidio para corregir un crimen; y al salir el delincuente de su prision, se encuentra con que hay todavía otra pena que viene á hacer mas difícil su situacion. Segun la carta fundamental, al espirar la condena, el individuo que la ha sufrido entra en el goce de sus derechos; de modo que se propone una reforma constitucional en el artículo.

Se establece ademas en ese artículo, una diferencia odiosa entre pobres y ricos, porque éstos, que pueden purgar sus faltas con dinero, no pierden nunca sus derechos. Se ha dado un caso ahora mismo con el mayor de los crímenes, el de traicion. Los que han pagado una multa, no habrian perdido nunca sus derechos, mientras que los que no han podido hacerlo, estarian sujetos á esa doble pena.

Esa convalecencia que impone tambien para obtener la rehabilitacion, es otro inconveniente; porque seria menester establecer colonias para que los hombres fuesen á prepararse por dos años antes de entrar en posesion de sus derechos, y á esperar que se les presentase trabajo. Pero no las tenemos ni podemos tenerlas por ahora, y de consiguiente es necesario prescindir de ello.

El C. ZÁRATE.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—Pido votacion nominal.

Resultado: afirmativa, 13; negativa, 100.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—No ha lugar á votar. Vuelve á la comision.

El C. ACEVEDO.—He votado en contra: debo explicar que lo hice porque la modificacion que se introdujo en la fraccion, cambiaba su sentido y la sustancia de los subsiguientes.

El C. ZÁRATE, secretario, dió lectura á la fraccion III, que dice así:

«III. Por la destitucion de un empleo ó cargo público, decretada judicialmente como resultado en un juicio de responsabilidad.»

El C. PRIETO.—Se repite en este artículo lo que ha manifestado el C. Zarco hace poco. Se agrega una pena á otra pena. Si se tratase de los altos funcionarios, esto podria tener lugar; pero respecto de los menores, demasiado castigo es la destitucion.

Por otra parte, se habla de juicio de responsabilidad; pero no se dice si se trata de responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso seria mas pasajero. En los demas casos de responsabilidad en que puede incurrir un empleado, es imposible imponerle la pérdida de sus derechos; porque las faltas dependen de descuido, de falta de puntualidad y de ineptitud. Un empleado del resguardo que se duerme, un administrador de correos que contrae compromisos por no saber llevar las cuentas. En tales casos, imponer la pérdida de derechos, es cortar el horizonte al arrepentimiento, lo cual no está en la justicia ni en los sentimientos del congreso.

El C. CENDEJAS.—El orador que me ha precedido dice que se pretende cerrar las puertas al arrepentimiento; y de sus observaciones solo me ha llamado la atencion, lo de que por esta fraccion el culpable recibe dos penas. A esto contestaré que se sufre un error. ¿Dónde está la perpetuidad de la pérdida de los derechos? La rehabilitacion vendrá y podrán rehabilitarse los culpables. Si hemos de ver como una reforma de la constitucion todo lo que no esté contenido en ella, no habrá leyes orgánicas. La mayor parte de los artículos constitucionales son letra muerta mientras no se expida la ley orgánica relativa. Por esta razon soy condescendiente en muchas cosas cuando se trata de las leyes orgánicas.

El C. PRIETO.—Fiado en la sinceridad del C. Cendejas, que me es tan conocida, voy á explicarle un poco mas mis ideas, para que se convenza de que tengo razon.

El orador explanó un poco mas las ideas que acababa de emitir.

El C. ACEVEDO.—Me es forzoso repetir que no se trata de una ley penal, sino de los efectos que produce la perpetracion de un delito, respecto de los derechos de ciudadano. Nada de lo que ha manifestado el C. Prieto es fundado.

La fraccion dice que el reo queda inhábil para el ejercicio de los derechos de ciudadano, y nada mas.

El C. ZARATE, secretario.—Se suspende esta discusion para continuarla el viernes próximo, por haber pasado la hora de reglamento.

El lunes se discutirá el dictámen de la minoría de la comision especial de ferrocarril de México á Veracruz.

El C. RIOS Y VALLES, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

A la una y veinticinco minutos de la tarde dió principio la sesion, estando presentes 123 representantes.

Leída y aprobada el acta del dia 3, la secretaria dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

Del ministerio de fomento, remitiendo el expediente relativo á la peticion de privilegio que para un nuevo método de beneficiar metales, hace Mr. Gregoire, y avisando que ya se ha hecho del curso la publicacion que previene la ley.

A la comision de industria.

De la legislatura de Guanajuato, secundando la iniciativa de la de Sinaloa para que se derogue la prohibicion de exportar oro y plata pasta y piedras minerales.

A la comision que tiene antecedentes.

De la misma legislatura apoyando la iniciativa de la de Zacatecas, para que en el mes de Enero próximo se emprenda la campaña contra los bárbaros.

A la comision que tiene antecedentes.

Del ayuntamiento de Veracruz, pidiendo que se derogue el art. 36 del supremo decreto de 27 de Noviembre de 1867, que es el art. 7º del proyecto de ley general sobre ferrocarriles.

A la comision especial del ferrocarril de México á Veracruz.

Tuvo primera lectura el siguiente proyecto de ley:

«Es tan indisputable el beneficio público de que se sustituya el odioso impuesto de alcabalas con otro que no tenga sus inconvenientes; y es tan terminante el artículo constitucional que las extingue, que la primera comision de hacienda, de acuerdo en un todo con la proposicion de los CC. Leyva, Mejía y Macin, propone se adopte el pensamiento que consultan, reproduciendo su indicacion á la cámara en el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

Se nombrará una comision de cinco individuos, que formará un proyecto de ley que sustituya el sistema de alcabalas.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Octubre 5 de 1868.—Guillermo Prieto.—Mata.»

Tuvo segunda lectura y se señaló su discusion para el primer dia útil, el proyecto de ley de la comision de industria para la concesion de ferrocarriles que consta en la crónica del dia 2.

Se dió lectura al siguiente dictámen:

«Las comisiones primera de guerra y primera de hacienda unidas, á cuyo exámen se pasaron las once iniciativas del ministerio de la guerra, referentes á adicionar y rectificar en los puntos que expresan la ley de presupuestos, las examinaron con el detenimiento debido, llamando á su seno al ciudadano ministro del ramo.

Sobre varias de estas iniciativas, que son en el cuaderno que se repartió á la cámara, y expediente que obra en las comisiones los números 3, 4, 5, 9 y 11, no se suscitó discusion alguna, porque mas bien pueden llamarse omisiones de la ley de presupuestos; y esto se nota muy patentemente en las sumas destinadas al pago de sobrestancias, en el aumento de forrajés á la caballería que hace el servicio en las costas, y en la dotacion de artificieros, una vez organizada como la artillería se encuentra en la ley de presupuestos.

En cuanto á las otras iniciativas, la discusion fué bastante ligera, porque se redujo esencialmente en la primera, que pide el establecimiento de la mayoría de órdenes, á aclarar si quedó viva en el presupuesto la comandancia militar, ó en qué sentido debia tomarse la palabra jefatura militar del Distrito, constante en los presupuestos aprobados.

Se hizo difícil esta aclaracion, porque ni en los borradores de la ley de presupuestos,

ni en la que corre impresa oficialmente, ni en el libro de actas, se encuentra luz alguna, y en un borrador de acta está la palabra comandancia, que es el encabezamiento que debió haberse puesto á ese servicio de la ley vigente.

Establecida la comandancia, es recta consecuencia el servicio de mayoría de órdenes; pero como se encontró con que la comandancia tenia una dotacion mas que comun, se pidió el informe del C. general García, quien funje accidentalmente de comandante militar.

Oidos que fueron sus informes, y atentos sobre todo, á que con este arreglo no se aumente la suma del presupuesto, por prevenirse que el personal de la oficina que se establece se tome del depósito de oficiales que devengan sueldo íntegro, se adoptó la iniciativa modificándola en los términos que se presenta á la cámara.

En el propio sentido se redujo la dotacion del secretario bibliotecario del colegio militar, disminuyendo en una mitad la dotacion consultada.

En una tercera parte se disminuyó tambien el monto de la iniciativa número 8, suprimiendo una falúa y su dotacion de marineros en la fortaleza de Ulúa.

La última de las iniciativas se adicionó en el sentido mas preciso, para que la facultad que se concede al ministerio no redunde en grávanen del erario en ningun caso.

En el seno de las comisiones se manifestó lo importante que es se presente una ley definitiva de arreglo de ejército, para quitarles el carácter de inconstancia á algunas partidas del presupuesto, incompatibles con un orden regular y trastornadoras de la contabilidad.

Las comisiones encerraron en artículos las once iniciativas presentadas, para darles la forma que debe tener la ley adicional al presupuesto.

Reservándose las comisiones esplayar en la discusion, si fuere necesario, los anteriores conceptos, sujetan á la deliberacion de la cámara el siguiente

Proyecto de ley adicional de la ley de presupuestos.

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para que del depósito de oficiales procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán y dos subalternos que, agregados á la comandancia militar del Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

Art. 2º Se dota al Colegio militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de \$720.

Art. 3º Se dota al mismo establecimiento con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de \$1,200 anuales.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en las costas y fronteras de la república, aumente 15 centavos á los 22 que se han asignado para cada caballo en el presupuesto del año fiscal.

Art. 5º Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

Un interventor para la fábrica de pólvora, con el sueldo anual de.....\$	960
Tres artificieros de primera clase á \$349 20 cs.....	1,047 60
Tres id. de segunda id., á \$270	810
	<hr/>
	\$ 2,817 60

Art. 6º La tesorería general abonará las sobrestancias á los hospitales militares, á razon de 25 cs. diarios por cada enfermo.

Art. 7º La capitanía de puerto de la Ventosa queda dotada con:

Un primer teniente, con el sueldo anual de.....\$	1,017 48
Un patron para la fálua.....	300
Cuatro bogas para la misma, á \$200 cada uno.....	800
Gastos de oficina.....	44
	<hr/>
	\$ 2,161 48

Art. 8º El vijía de la fortaleza de Ulúa gozará del sueldo anual de.....\$

Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, á \$420.....	840
Los del puerto de Tuxpan, uno para la poblacion y otro para la barra á \$180.....	360
	<hr/>
	\$ 2,160

Art. 9º A los patrones y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Ulúa, se les considerará con las asignaciones siguientes: